

TEMA: ACCIDENTE DE ORIGEN LABORAL. Pensión de sobrevivientes. – Origen del accidente. No puede catalogarse como de origen laboral en razón a la falta de prueba tendiente a establecer que el causante se encontraba cumpliendo una labor subordinada o que el eventual riesgo haya sido asegurado en cabeza de la ARL demandada.

HECHOS: Se afirma que el señor JEGM era el padre de LE, MA, JE Y MCGC quien para la ocurrencia de su muerte laboraba al servicio de XXX S.A.S.; construyó bajo aquiescencia de su empleador un campamento de trabajo a escasos metros de la orilla de la quebrada que le servía como lugar de trabajo, además que allí dormían, programaban las actividades diarias, hacían mantenimiento y guardaban las herramientas; en la madrugada se originaron fuertes lluvias, lo que causó inmensos movimientos en masa y deslizamientos sobre la quebrada que dio pie a una avalancha de grandes proporciones, que fue lo que arrasó con el campamento que servía de sitio de trabajo de los obreros vinculados a XXX SAS, en la que perdió la vida el señor JEGM. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín absolvió a XXX S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de ausencia de la obligación. El Problema Jurídico radica en verificar i) Si el accidente ocurrido el 18 de mayo de 2015 en el que perdió la vida el señor JEGM es de origen laboral o común. En el primer evento, ii) ¿XXX S.A. es la entidad competente para efectuar el eventual reconocimiento pensional? iii) Si MA, JE, MC, LEGM en calidad de hijos, reúnen los requisitos legales para ser derechohabientes de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JEGM.

TESIS: Procede esta Judicatura a confirmar la sentencia impugnada por las siguientes razones: Cumple anotar por la Sala que la discusión inicial que debe resolverse es determinar si el evento en que perdió la vida el señor JEGM corresponde o no a un accidente laboral, ante lo cual, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el registro civil de defunción con indicativo serial No 90XXX el fallecimiento del señor JEGM acaeció el 18 de mayo de 2015. Por lo tanto, la normatividad aplicable es la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro (SL654-2018), vale decir, a partir de la definición que trae el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 (...). (...) Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso. (...) En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017)". Descendiendo al caso concreto, se aprecia que el señor JEGM fue afiliado a XXX S.A. desde el 10 de febrero de 2015 a través de XXX S.A., al cual se le hicieron cotizaciones hasta el 18 de mayo de 2015. De igual modo, obra la inscripción del trabajador en Comfenalco en la que se rotula como empleador a XXX S.A., y en los datos del trabajador se hace alusión al señor JEGM con el cargo de "VENDEDOR", y la dirección donde labora "XXX" de Medellín, la Candelaria. Ahora, milita un comunicado de prensa del 18 de mayo de 2015 del Colombiano, en la que se expresa lo siguiente: "De otra parte, EL COLOMBIANO dialogó anoche con CMGM, quien indicó que al caer la tarde fue encontrado el cadáver de su hermano JEGM y con él, el del cuñado de este EAC. (...) Comentó que ambos residían en un campamento de trabajadores de la pinera, el cual fue arrasado por la borrasca". (...) Así pues, fluye inequívoco que el suceso presentado el 18 de mayo de 2015, donde perdió la vida el señor JEGM fue como consecuencia de la avalancha presentada en el Municipio de Salgar; empero, tal siniestro no puede catalogarse como de origen laboral con ocasión del trabajo, bajo los siguientes discernimientos. Para que un accidente sea considerado que fue con ocasión del trabajo, se requiere

de la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, en este caso, de manera indirecta, es decir, la acreditación de “un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado”. Siendo que, a pesar de que el señor JEGM perdió la vida como consecuencia de la avalancha, no existen elementos de juicio que logren dar por acreditado la existencia de ese nexo causal entre la muerte del señor EG y la eventual prestación del servicio subordinado como aserrador, menos aún, si se tiene en cuenta que su afiliación al sistema general de seguridad social fue como “vendedor”. (...) De lo inmediatamente expuesto se logra colegir que no existe certeza de que el accidente en donde perdió la vida el señor JEGM haya acontecido con “ocasión del trabajo” como lo pretende el apoderado judicial, dado que, no se logra establecer esa causalidad indirecta entre el hecho daño y el eventual trabajo realizado por el causante, pues se hace alusión a que el difunto estaba prestando sus servicios de aserrador en un campamento que fue instalado por su empleador. (...) Así las cosas, las disertaciones que al respecto hizo el juez de instancia sobre este particular, lejos están de provenir de una indebida valoración probatoria; por el contrario, su valoración se ajusta a las prédicas del artículo 61 del CPTSS, en la medida en que, no existe certeza de que el interfecto haya estado en cumplimiento de una orden o que por instrucción de su empleador debía estar ubicado en un campamento, porque de las probaturas a las que se hizo referencia, dimana que el campamento donde estaban ubicados los trabajadores del señor JJRG no sufrió afectaciones tras la avalancha. (...) De igual forma, razón le asiste al cognoscente de instancia cuando concluyó que en el presente asunto hubo orfandad probatoria, dado que, la tesis defendida por la parte actora no hizo acompañar de elementos persuasivos que dieran lugar a prohiar su tesis, menos se rebatió lo que las demás probaturas dan cuenta, es decir, nada se demostró en lo referente a que el señor JEGM haya sido contratado por JJRG y que aquel, fue quien haya dado instrucciones de levantar el campamento que debido al desastre natural fue arrasado. (...) Al hilo con lo expuesto, en lo que respecta con la afiliación a la ARL XXX S.A., viene a propósito traer a colación lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en torno de la convalidación de la afiliación y subsunción del riesgo por parte de la ARL, cuando no ejerce control y verificación de la afiliación y recibe el pago de cotizaciones: “De acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 29 del Decreto 1295 de 1994, 91 de la Ley 488 de 1998 (modificado por la Ley 633 de 2000), la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1637 de 2006, las administradoras de riesgos laborales deben ejercer un control efectivo sobre las afiliaciones y verificar que las cotizaciones correspondan a las condiciones reales de vinculación laboral (CSJ SL5698-2021). En efecto, el artículo 6.º del Decreto 1772 de 1994, que reglamenta la afiliación y cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, establece que la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de que la entidad administradora reciba el formulario correspondiente. Esta normativa faculta a las administradoras de riesgos profesionales a verificar, con posterioridad a la afiliación, que esta cumpla con la clasificación real. Sin embargo, si la ARL omite ejercer su facultad de control y revisión o no objeta oportunamente la afiliación, el silencio de la ARL valida los efectos de la afiliación y la cobertura del riesgo asociado. (...) Finalmente, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral en sentencia del 05 de junio de 2026, radicado No 050013105010XXX, seguido contra LEO, JJRG y XXX S.A., analizó la existencia de la relación laboral entre el señor JEGM y las allí demandadas, arribando a la siguiente conclusión: “Al examinar el sentido de sus dichos en el transcurso de la audiencia, queda plenamente establecido que dichos testigos manifestaron no conocer a los finados JEGM y EACC, declarando que no eran conocidos por el personal de RIA y que la reforestadora no contrataba personal de campo para la extracción de madera (ya que la vendía en pie). Añadiendo que el campamento de los trabajadores del contratista independiente se ubicaba fuera del predio de RIA, el cual resultó ileso de la avalancha.” (...) Por lo que, los embates que esgrime el apoderado judicial en el presente proceso referidos al principio de la realidad sobre las formas frente a la supuesta relación laboral o relación contractual de la XXX S.A. con terceros y con el

causante, no pueden ser objeto de pronunciamiento. En primer lugar, porque ese no fue el objeto litigioso del presente asunto, y en segundo lugar, porque fue definido en otro proceso judicial, en la que se concluyó que no se demostró la existencia de la relación laboral con los demandados en ese proceso LEO, y XXX S.A.; de modo que, se corrobora la tesis expuesta por el juzgadora de instancia en el presente asunto, referida a que, no existen elementos de juicio que den lugar a estructurar que el accidente donde perdió la vida el señor JEGM haya sido con ocasión del trabajo.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 29/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 29 de julio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501020180031101
Demandante	Martha Sandra Cano Ciro y Otros
Demandada	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes – Origen del accidente
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación interpuestos por el extremo activo litigioso contra la decisión proferida el 05 de marzo de 2024 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora MARTHA SANDRA CANO CIRO en representación de los menores JOSÉ ESTEBAN y MARÍA CAMILA GÓMEZ CANO; y LISETH

ESTEFANÍA y MAURICIO ALEXIS GÓMEZ CANO, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria laboral en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a efectos de que se declare que el señor JOHN FRAÍN GÓMEZ MARTÍNEZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en razón al accidente de trabajo sufrido el 18 de mayo de 2015 y, en consecuencia, que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el 18 de mayo de 2015, en favor de MAURICIO ALEXIS, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA CAMILA y LISETH ESTEFANÍA GÓMEZ CANO en calidad de hijos; el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses legales, la indexación, y las costas del proceso.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que: **i)** el señor John Efraín Gómez Martínez era el padre de Liseth Estefanía, Mauricio Alexis, José Esteban y María Camila Gómez Cano, así como también esposo de Doriz Cano Ciro; **ii)** que la señora Martha Sandra Cano Ciro fue nombrada curadora general legítima por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, de los menores Liseth Estefanía, Mauricio Alexis, José Esteban y María Camila Gómez Cano, en razón a la muerte de sus progenitores Doriz Cano Ciro y José Efraín Gómez Martínez; **iii)** que el 18 de mayo de 2015 en la tragedia ocurrida en el Municipio de Salgar – Antioquia, consistente en desbordamiento de la quebrada La Liboriana, fallecieron 104 personas, entre las cuales se encuentra el señor José Efraín Gómez Martínez; **iv)** que José Efraín Gómez Martínez para la ocurrencia de su muerte laboraba al servicio de Proyecciones Empresariales de Antioquia S.A.S., percibiendo un salario mensual de \$644.350, entidad que lo contrató para cumplir la función de aserrador de madera en la vereda la Liboriana, de Salgar- Antioquia; **v)** que el 31 de marzo de 2015 el señor José Efraín Gómez Martínez construyó bajo aquiescencia de su empleador un campamento de trabajo a escasos

metros de la orilla de la quebrada la Liboriana, del corregimiento las Margaritas, ubicada en el Municipio de Salgar – Antioquia, específicamente en la finca los Pomos, donde se encontraba el cultivo de propiedad de la Reforestadora Integral de Antioquia S.A.; **vi)** que el campamento servía como lugar de trabajo, además que allí dormían, programaban las actividades diarias, hacían mantenimiento y guardaban las herramientas; **viii)** que Ingeominas, el Plan de Desarrollo del Municipio y varios estudios hidrográficos, habían dictaminado una alerta temprana en el sector, en especial que “se exponen a los efectos de una inundación o avenida torrencial durante un evento fuerte de lluvias que se produzcan en las partes altas de las cuencas (...) Se recomienda su respectiva reubicación”; **ix)** que en la madrugada del 18 de mayo de 2015 se originaron fuertes lluvias que cayeron sobre el cerro el Plateado, lo que causó inmensos movimientos en masa y deslizamientos sobre la quebrada la Liborina, lo que condujo a generar una avalancha de grandes proporciones, que fue lo que arrasó con el campamento que servía de sitio de trabajo de los obreros vinculados a Proyección Empresarial de Antioquia SAS, en la que perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez, además el torrente destruyó gran parte del Municipio de Salgar, Antioquia, y cobró la vida de 104 personas y 12 lugareños resultaron desaparecidos; **x)** que la tragedia era evitable, ya que el riesgo había sido identificado con antelación, y siempre y cuando los empleadores hubieran acatado las recomendaciones de Ingeominas, del Plan de Desarrollo Municipal y de los estudios hidrográficos; **xi)** que la tutora de los demandantes solicitó el 04 de diciembre de 2017 ante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. la pensión de sobrevivientes causada por la muerte en accidente laboral del señor John Efraín Gómez Martínez; **xii)** que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. el 15 de diciembre de 2017 negó el derecho pensional bajo el argumento de que no contaba con el respectivo reporte de accidente laboral¹.

¹ Fol. 1 a 18 archivo No 003EscritodeSubsanación

1.2 Trámite Procesal

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 19 de junio de 2018², ordenando su notificación y traslado a la accionada.

1.2.1 Contestación

Una vez notificada³, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** brindó respuesta a la demanda el 21 de septiembre de 2018⁴, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con basamento en que el fallecimiento de señor John Efraín Gómez Martínez no fue de origen laboral, en la medida en que este se encontraba vinculado laboralmente a la empresa Proyecciones de Antioquia SAS como vendedor y no como aserrador, labor que supuestamente se encontraba desempeñando al momento de la ocurrencia del accidente, y en tal sentido, las supuestas labores de aserrador ejercidas por el afiliado no guardan relación alguna con el desarrollo del objeto social del empleador afiliado; asimismo, sostiene que el fallecimiento del señor John Efraín Gómez Martínez no ha sido clasificado o calificado como de origen profesional, por ello, se considera o presume que fue de origen común, en consecuencia, no le corresponde a la demandada atender una eventual prestación pensional de un riesgo laboral que esta por fuera de su cobertura. Propuso como medios enervantes de fondo, los que nominó ausencia de la obligación en cabeza de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por ausencia de requisitos legales; improcedencia del retroactivo de la pensión; improcedencia de intereses moratorios e indexación; prescripción; improcedencia de condena en costas; y la genérica.

² Fol. 1 a 2 archivo No 004AutoAdmiteDemanda

³ Fol. 1 archivo No 006NotificacionPersonal

⁴ Fol. 1 a 21 archivo No 008ContestacionDeDemanda

1.2.3 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 05 de marzo de 2024⁵, con la que el cognoscente de instancia absolvió a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de ausencia de la obligación. Finalmente, impuso costas a la parte demandante.

1.2.3 Recursos de alzada

La decisión fue confutada por el poderhabiente judicial de **los promotores de la litis**, con fundamento en que no está de acuerdo con que hubo una ausencia de responsabilidad por parte de la ARL Colpatria, además el juzgado no hizo una efectiva valoración de la prueba, tanto la documental como el interrogatorio de parte a los demandados y el testigo, quien es muy importante, dado que se refirió a los hechos; que hubo también un reporte de prensa donde se evaluó los hechos por parte de periodistas; que no está de acuerdo con la valoración probatoria, en razón a que las pruebas están en contravía a la decisión, pues las mismas indican que el señor Efraín Gómez Martínez murió con ocasión de un accidente de trabajo por causa o con ocasión del trabajo, porque se encontraba en un campamento autorizado por los empleadoras, y además en ese campamento se permitía que viviera, porque allí estaba el material de madera para ser aserrado, es decir, era una posibilidad de no incurrir en gastos por parte de las empresas que lo contrataron para la labor o por la empresa que lo contrató, luego, allí vivía, dormía y efectivamente en ese predio hacia el trabajo de aserrador; que no fue una muerte directa por el trabajo sino que fue una circunstancia con ocasión del trabajo por estar en el lugar o sitio donde desempeñaba las labores; que si bien el accidente no ocurrió dentro del horario, lo cierto es que, hay un vínculo o nexo de

⁵ Fol. 1 a 2 archivo No 046ActaAudiencia y audiencia virtual archivo No 045GrabaciónAudiencia

causalidad con ocasión del trabajo, ya que pernoctaba y de allí a pocos metros era el espacio donde estaban descopando y talando o cortando madera; que todas las pruebas indican que sí se presentó un accidente de trabajo con ocasión del trabajo; que debe tenerse en cuenta que era una empresa en el campo, donde los empleadores buscan facilidad y economía y por eso hacen campamentos el cual son característicos de empresas que hacen labores en el campo, y por ende, sí se presentó un accidente de trabajo con ocasión del trabajo porque además el causante estaba aserrando madera, no estaba vendiendo como lo estimó el despacho, es decir, estaba aserrando madera como lo dice la nota periodística y los testigos y, por ende, si existe un contrato realidad; que la Reforestadora de Antioquia manifiesta que allí tenía una empresa ejerciendo una actividad de aserrar madera y que ella compraba esa madera; que el despacho falla en ese punto porque existe una empresa que recogía la mano de obra para la Reforestadora de Antioquia, es decir, la Reforestadora de Antioquia contrataba a terceros para recibir esa madera; que si hubo un accidente de trabajo que vincula a la ARL demandada; que desconoció el despacho las pruebas que indican que hubo un vínculo laboral con la empresa Proyección Empresarial de Antioquia SAS y con la Reforestadora Integral de Antioquia, pues estas dos empresas recogían trabajadores para hacer aserrar madera y esa madera quedaba en el patrimonio de la Reforestadora Integral de Antioquia, esto es, sacaba provecho económico, de allí que, se presentaba un contrato realidad que el despacho no lo consideró; que el despacho solamente hace una evaluación de la parte formal e ignora el principio del contrato realidad; que sí hubo un vínculo laboral donde Proyección Empresarial de Antioquia SAS y la Reforestadora Integral de Antioquia tenían un vínculo indirecto con el señor Efraín, exactamente como aserrador, además, a pesar de que la Reforestadora Integral de Antioquia se niega a cualquier vínculo, sacaba provecho económico de la madera; que sí se trasladó el riesgo a la ARL Colpatria, referido a que, si el trabajador moría o sufría o era víctima de un accidente de trabajo, dicha

entidad respondía por ese hecho; que el señor John Efraín Gómez Martínez fue expuesto a un riesgo, le permitieron hacer un campamento al borde de una quebrada sin tener en cuenta unas distancias y un hecho de la naturaleza como lo fue la avalancha llevó a que muriera, por ende, se debe asumir ese riesgo por parte de la ARL; que la avalancha fue un hecho de la naturaleza previsible, y por ende, si es considerado como accidente de trabajo. En definitiva, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que condene a la ARL Colpatria a pagar la indemnización a título de pensión del sobreviviente a favor de los demandantes.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 18 de marzo de 2024⁶, y mediante proveído de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la parte accionada Compañía de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. recaba algunos argumentos en punto a que se confirme la sentencia que absolvió de cualquier obligación a dicho ente asegurador.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 02AdmiteApelacionSentencia

⁷ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

2.2. Problemas jurídicos

El *quid* del asunto litigioso puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si el accidente ocurrido el 18 de mayo de 2015 en la que perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez es de origen laboral o común? En el primer evento, **ii)** ¿Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es la entidad competente para efectuar el eventual reconocimiento pensional? **iii)** ¿Si Mauricio Alexis, José Esteban, María Camila, Liseth Estefanía Gómez Cano, en calidad de hijos, reúnen los requisitos legales para ser derechohabientes de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de John Efraín Gómez Martínez (q. e. p. d.)?

2.3. Tesis de la Sala

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, siguiendo la tesis de que, el accidente ocurrido el 18 de mayo de 2015 en la que perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez no puede catalogarse como de origen laboral, sin que sea procedente la subrogación o asunción del riesgo por parte de la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en razón a la falta de prueba tendiente a establecer que el causante se encontraba cumpliendo una labor subordinada o que el eventual riesgo haya sido asegurado en cabeza de la ARL demandada, como pasa a exponerse.

2.4 Origen común o laboral del fallecimiento

En orden a resolver la *litis*, cumple anotar por la Sala que la discusión inicial que debe resolverse es determinar si el evento en que perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez corresponde o no a un accidente laboral, ante lo cual, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el

registro civil de defunción con indicativo serial No 9020560⁸ el fallecimiento del señor Jhon Fredy González Berrío acaeció el 18 de mayo de 2015. Por lo tanto, la normatividad aplicable es la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro (SL654-2018), vale decir, a partir de la definición que trae el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, en los siguientes términos:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (...)”.

Ahora, frente a la configuración del accidente de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁹, construye todo un andamiaje argumentativo sobre el tema, y adoctrina en lo que viene al caso, lo siguiente:

“La Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (...), según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del

⁸ Fol. 18 archivo No 001Demanda

⁹ CSJ SL2582-2019

trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.

(...)

Adviértase, además, que el accidente que ocurre **con causa del trabajo**, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que **con ocasión del trabajo**, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso.

(...)

En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017)".

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que el señor John Efraín Gómez Martínez fue afiliado a Axa Colpatria S.A. desde el 10 de febrero

de 2015 a través de Proyección Empresarial de Antioquia S.A.¹⁰, al cual se le hicieron cotizaciones hasta el 18 de mayo de 2015¹¹.

FORMA 11 AS 7 #  AXA COLOMBIA Seguros y Reaseguros	
INGRESO EMPLEADO	
DATOS DE LA EMPRESA	
Tipos de Identificación:	107
Número de Identificación:	102341357
Número de Afiliación:	80002411
Nombre Social:	PROTECCION EMPRESARIAL DE ANTIOQUIA S.A
DATOS DEL EMPLEADO	
Tipos de Identificación:	Cédula
Número de Identificación:	70532009
Nombre:	JOHAN EFRAIN GONZALEZ MARTINEZ
Fecha de Ingreso:	10/05/2015
Salario Básico:	\$ 644.350.00
Fecha de Terminación:	09/02/2011 02:31:41 p.m.

De igual modo, obra la inscripción del trabajador en Comfenalco¹² en la que se rotula como empleador a Proyección Empresarial de Antioquia S.A., y en los datos del trabajador se hace alusión al señor John Efraín Gómez Martínez, con el cargo de “*VENDEDOR*”, y la dirección donde labora “*Cl 53 47 59 Ofic. 1203*” de Medellín, la Candelaria.



Confemala

INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR Y / O PERSONAS A CARGO

FORMULARIO: 31085062

FECHA INGRESO: 2015/02/09

Doe Empresa 900345587	Sociedad S	DATOS DE LA EMPRESA O EL EMPLEADOR Razón Social PROYECCION EMPRESARIAL DE ANTIQUOJA S.A.S.			
--------------------------	---------------	---	--	--	--

DATOS DE TRABAJADOR					
Tipo M CC	Doc Identidad 70352606	Primer Apellido GOMEZ	Segundo Apellido MARTINEZ	Primer Nombre JOHN	Segundo Nombre EFRAIN
Fecha Nac 1973/05/29	Sexo M	Estado Civil SOLTERO	Nivel Educativo BTO.COMPLETO	Centro de Costos 0	Fecha Ing Emp 2015/02/09
Horas Trabajadas 240	Tipo Salario FUO	Salario Mensual 644350	Cargo VENDEDOR	Profesión	

Tipo Contrato	Fecha Terminación	Culatur	Empresa con quien trabaja Simultáneamente	Nombre Empresa	Salario Mensual
INDEFINIDO					0

Dirección de Residencia VEREDA LOS POMOS	Departamento ANTIOQUIA	Municipio de Residencia SALGAR	Barrio VEREDA LA MONTAÑA	Sector U	Teléfono 6067712
Dirección donde labora CL 53 47 59 OFIC 1203	Departamento ANTIOQUIA	Municipio donde labora MEDELLIN	Barrio LA CANDELARIA	Sector U	2932840

Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR	Administradora de Riesgos Profesionales COLPATRIA S.A.	E.P.S. NUEVA EPS	Vive en Casa Propia 0
--	---	---------------------	--------------------------

Ahora, milita un comunicado de prensa del 18 de mayo de 2015 del Colombiano¹³, en la que se expresa lo siguiente:

“De otra parte, EL COLOMBIANO dialogó anoche con Carlos Mario Gómez Martínez, quien indicó que al caer la tarde fue encontrado el

¹⁰ Fol. 41 archivo No 001Demanda

¹¹ Fol. 44 a 47 archivo No 002Demanda

¹² Fol. 43 archivo No 001Demanda

¹³ Fol. 55 archivo No 001Demanda

cadáver de su hermano **John Efraín Gómez Martínez** y con él, el del cuñado de este Édier Antonio Ciro.

Indicó que ambos eran residentes del municipio de San Luis en el Oriente de Antioquia y que, desde el pasado mes de enero, se fueron a trabajar como aserradores en una explotación de pinos de la zona rural de Salgar.

Comentó que ambos eran residían en un campamento de trabajadores de la pinera, el cual fue arrasado por la borrasca”. (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, la Alcaldía de Salgar- Antioquia mediante certificación del 26 de julio de 2021¹⁴, expresa que:

“Que el fallecido JOHN EFRAÍN GÓMEZ MARTÍNEZ, se encuentra reportado e incluido en la lista de víctimas de la avenida torrencial ocurrida el pasado 18 de mayo de 2015 en el Municipio de Salgar”.

En el mismo sentido, el señor Duván Andrés Herrera, deponente traído por la parte actora, afirmó que conocía al señor Efraín “En San Rafael, él iba a trabajar allá, después el salió para Salgar y yo me fui para las Palmas, (...) pues él trabajaba con nosotros de aserrador, (...) el falleció el en 2015 en el mes del día de las madres, una avalancha lo mató, (...) se encontraba en el campamento en Salgar (...); que le consta que el señor Efraín se encontraba en el campamento, porque “nosotros estábamos en las Palmas también haciendo lo mismo en un campamento”, y que “al otro día que pasó el accidente, nosotros bajamos a mirar”; que se enteró del suceso a través del hermano de Miguel Cano, “me llamó a las dos de la mañana”; que el señor Efraín se encontraba en el sitio de la avalancha

¹⁴ Fol. 3 archivo No 018RespuestaOficio132

porque *“como es un campamento, uno casi no sale a la casa de uno, entonces uno va y se queda allá un tiempo en el campamento y vivía ahí”*; que las labores de aserrador se desempeñan de *“siete a cinco de la tarde”*; que no sabe quién dio la instrucción de que el señor Efraín se mantuviera allí en ese campamento; que recuerda que el *“campamento lo hicieron al lado de la carretera, en una vaga grande”*; frente a la pregunta del porqué sabe si el señor Efraín estaba en ese campamento trabajando, dijo que, *“pues yo me imagino que así debe ser”*.

Así pues, fluye inequívoco que el suceso presentado el 18 de mayo de 2015, donde perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez (q.e.p.d), fue como consecuencia de la avalancha presentada en el Municipio de Salgar; empero, tal siniestro no puede catalogarse como de origen laboral con ocasión del trabajo, bajo los siguientes discernimientos.

Para que un accidente sea considerado que fue con ocasión del trabajo, se requiere de la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, en este caso, de manera indirecta, es decir, la acreditación de *“un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado”*. Siendo que, a pesar de que el señor John Efraín Gómez Martínez (q.e.p.d) perdió la vida como consecuencia de la avalancha presentada en el Municipio de Salgar, no existen elementos de juicio que logren dar por acreditado la existencia de ese nexo causal entre la muerte del señor Efraín y la eventual prestación del servicio subordinado como aserrador, menos aún, si se tiene en cuenta que su afiliación al sistema general de seguridad social fue como “vendedor”.

Nótese que, la parte actora reprocha del juez de instancia una indebida valoración de la prueba testimonial, con el cual, a su juicio se acredita que el señor John Efraín Gómez Martínez falleció prestando sus servicios como aserrador, y que, al momento de la avalancha se encontraba en un

campamento que comúnmente se hace en este tipo de labores. Empero, contrario a la postura del apoderado judicial de la activa, para esta Judicatura el único testigo traído al proceso no logra generar la convicción que permita con nitidez estructurar ese *“vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado”*, ya que a pesar de relatar que conocía al occiso y que en alguna época fueron compañeros de trabajo, la mayoría de sus expresiones fueron conjeturas de lo que *“se imaginaba”* o creía que podía ser de esa manera, como cuando refirió que *“nosotros estábamos en las Palmas también haciendo lo mismo en un campamento”*, o que, el señor Efraín estaba en ese campamento trabajando, porque *“yo me imagino que así debe ser”*.

Para el efecto, viene a propósito traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵, en los que, respecto de la valoración de la prueba testimonial, precisó lo siguiente:

“De otra parte, es pertinente agregar que, como también lo ha enseñado esta Corporación, “ ‘ ... conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han

¹⁵ CSJ Sentencia del 3 de octubre de 2003, expediente No. 6861, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete

expresado al declarante alguna de las partes.’ (sentencia N° 123 de abril 19 de 1988, sin publicar)...”

De allí que, del testimonio del señor Duván Andrés Herrera no logra extraerse con certeza que el señor John Efraín Gómez Martínez falleció prestando sus servicios como aserrador bajo órdenes de algún empleador, pues su poder de convicción es escaso en punto al nexo causal requerido para que se dé por acreditado que el fallecimiento del señor John Efraín Gómez Martínez ocurrió con ocasión del trabajo por este desempeñado.

Asimismo, se reprocha que no se valoró adecuadamente el informe de prensa donde se dice que el señor John Efraín Gómez Martínez falleció en un campamento *“de trabajadores de la pinera, el cual fue arrasado por la borrasca”*, pues en la respuesta que dio la “Reforestadora Integral de Antioquia S.A.”¹⁶ se extrae que *“no se encontró información del señor John Efraín Gómez Martínez donde se pueda evidenciar que haya prestado servicios a esta entidad ni que haya tenido relación laboral”*, *“RIA S.A. como se indicó en precedencia, vendió la madera en pie producto de entresaca del predio conocido como “Los pomos”, mediante el contrato de venta CV-005-13, al señor JOSÉ JAIR ROJAS GALLEGO, (...) RIA S.A. No ubicó campamento en el predio “Los Pomos”, como tampoco ubicó campamentos en los otros sitios de los predios “El Alcazar” y “Capachero del Cura”*. Más adelante se dice:

“Resulta preciso señalar que en las evidencias que tiene RIA S.A., no es cierto que existiera campamento en el sitio que se señala en este hecho de la reclamación: sí había campamento, pero aledaño (junto) a la escuela de la vereda, en un inmueble de propiedad de la señora Gloria Diosa, conocida como Finca la Arboleda y existió otro

¹⁶ Fol. 3 a 39 archivo No 036RespuestaRequerimientoReforestadoraIntegral

campamento cerca a la casa principal del predio Los Pomos, pero al otro lado de la quebrada, campamento que no sufrió afectaciones.

Desconocemos la razón por la cual los señores Edier Antonio Cano Ciro y José Efrain Gómez Martínez se encontraban en el sitio de la tragedia, pero es preciso señalar que, si el campamento de labores hubiera sufrido afectaciones, no hubieran sido dos las personas fallecidas, sino la totalidad de los trabajadores, por la magnitud de la tragedia que ocurrió en el Municipio de Salgar, la misma que es de público y notorio conocimiento.

También se tiene conocimiento de que con los fallecidos estaba una señora y dos (2) niños, quienes al parecer también fallecieron.

(...) La Reforestadora Integral de Antioquia RIA S.A. ni ordenó ni autorizó construcción de campamento como pretende hacer ver la parte reclamante. Tampoco es cierto que ese hubiere sido el campamento. El campamento quedaba en otro lugar. El campamento no sufrió afectaciones derivadas de la avalancha. Si la avalancha hubiera arrasado con el campamento, hubieran fallecido todos los trabajadores del señor Jair Rojas Gallego.

Se reitera que no es cierto que en el sitio de la tragedia existiera un campamento de RIA SA. La misma parte reclamante, en demanda que se inició ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, (...) aportó un contrato de arrendamiento del sitio donde ocurrió la tragedia, cuyo arrendatario es uno de los señores fallecidos. Si hubiere sido un campamento de trabajo, estarían todos los trabajadores, hubieran fallecido todos y no existiera un contrato de arrendamiento suscrito por un trabajador como arrendatario”.

De lo inmediatamente expuesto se logra colegir que no existe certeza de que el accidente en donde perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez haya acontecido con “ocasión del trabajo” como lo pretende el apoderado judicial, dado que, no se logra establecer esa causalidad indirecta entre el hecho daño y el eventual trabajo realizado por el causante, pues se hace alusión a que el difunto estaba prestando sus servicios de aserrador en un campamento que fue instalado por su empleador; no obstante, de la respuesta dada por Reforestadora Integral de Antioquia S.A. se desprende que vendió *“la madera en pie producto de entresaca del predio conocido como “Los pomos”, mediante el contrato de venta CV-005-13, al señor JOSÉ JAIR ROJAS GALLEGO”*, y que, el campamento donde se ubicaban los trabajadores del referido señor, *“no sufrió afectaciones derivadas de la avalancha. Si la avalancha hubiera arrasado con el campamento, hubieran fallecido todos los trabajadores del señor Jair Rojas Gallego”*. Así las cosas, las disertaciones que al respecto hizo el juez de instancia sobre este particular, lejos están de provenir de una indebida valoración probatoria; por el contrario, su valoración se ajusta a las predicas del artículo 61 del CPTSS, en la medida en que, no existe certeza de que el interfecto haya estado en cumplimiento de una orden o que por instrucción de su empleador debía estar ubicado en un campamento, porque de las probaturas a las que se hizo referencia, dimana que el campamento donde estaban ubicados los trabajadores del señor JOSÉ JAIR ROJAS GALLEGO no sufrió afectaciones tras la avalancha. De allí que, no logra extraerse la configuración del nexo causal entre *“el hecho dañoso y la prestación del servicio”* que dé lugar a concluir que el desastre natural que segó la vida del señor John Efraín Gómez Martínez haya acontecido con ocasión del trabajo.

De igual forma, razón le asiste al cognoscente de instancia cuando concluyó que en el presente asunto hubo orfandad probatoria, dado que, la tesis defendida por la parte actora no hizo acompañar de elementos persuasivos que dieran lugar a prohiar su tesis, menos se rebatió lo que

las demás probaturas dan cuenta, es decir, nada se demostró en lo referente a que el señor John Efraín Gómez Martínez haya sido contratado por José Jair Rojas Gallego, y que aquel, fue quien haya dado instrucciones de levantar el campamento que debido al desastre natural fue arrasado. Es decir, ninguna probanza es indicativa de que, el campamento donde pernoctaba el señor Gómez Martínez haya sido como producto o instrucción de su eventual empleador, y que, en cumplimiento de labores subordinadas de aserrador haya tenido que estar en ese sitio, rompiéndose el nexo causal como se ha venido sosteniendo.

Al hilo con lo expuesto, en lo que respecta con la afiliación a la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., viene a propósito traer a colación lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹⁷, en torno de la convalidación de la afiliación y subsunción del riesgo por parte de la ARL, cuando no ejerce control y verificación de la afiliación y recibe el pago de cotizaciones:

“De acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 29 del Decreto 1295 de 1994, 91 de la Ley 488 de 1998 (modificado por la Ley 633 de 2000), la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1637 de 2006, las administradoras de riesgos laborales deben ejercer un control efectivo sobre las afiliaciones y verificar que las cotizaciones correspondan a las condiciones reales de vinculación laboral (CSJ SL5698-2021).

En efecto, el artículo 6.º del Decreto 1772 de 1994¹⁸, que reglamenta la afiliación y cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, establece que la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de que la entidad administradora reciba el formulario correspondiente. Esta normativa faculta a las administradoras de riesgos profesionales a verificar, con posterioridad a la afiliación, que

¹⁷ CSJ SL3409-2024

¹⁸ Compilado en el artículo 2.2.4.2.1.3 del Decreto 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

esta cumpla con la clasificación real. Sin embargo, si la ARL omite ejercer su facultad de control y revisión o no objeta oportunamente la afiliación, el silencio de la ARL valida los efectos de la afiliación y la cobertura del riesgo asociado.

En cuanto a la responsabilidad de las ARL sobre el control y revisión de afiliaciones, es imperativo recordar que las disposiciones del artículo 29 del Decreto 1295 de 1994 exigen a las administradoras de riesgos laborales ejercer un control efectivo sobre las afiliaciones y verificar que las cotizaciones se ajusten a las condiciones reales de vinculación laboral.

Adicionalmente, la falta de control reiterada sobre el cumplimiento de las condiciones de afiliación y el silencio prolongado de la ARL frente a las cotizaciones recibidas sancionan la inactividad administrativa y presumen válidos los efectos de la afiliación, impidiendo a la ARL cuestionar la cobertura del riesgo una vez ocurrido el accidente.

Dichas normas facultan y exigen a las administradoras de riesgos laborales ajustar, verificar y subsanar posibles incongruencias en el proceso de afiliación. Así, resulta improcedente que la ARL alegue inconsistencias en la afiliación en el momento en que ocurre un infortunio, cuando durante el periodo de vinculación no ejerció su deber de control”.

Así las cosas, en línea de principio podría sostenerse que al obrar en el plenario prueba de la afiliación y cotizaciones en favor del señor John Efraín Gómez Martínez, es decir, que estaba asegurado para cuando aconteció el evento donde se truncó su vida, debe señalarse que, en primer lugar, no se logró acreditar que el óbito del señor Martínez haya sido con ocasión de su trabajo y, en segundo lugar, la afiliación proviene de una entidad con nombre “Proyección Empresarial de Antioquia S.A.S.”, con la cual no existe relación contractual o por lo menos nada se demostró en el presente proceso que diera cuenta que aquella entidad era la

contratista o empleadora del interfecto y que a su vez, tenía relación con el asunto de la venta de madera en el Municipio de Salgar, aúnese que, en la afiliación a la ARL se reportó al señor Gómez Martínez como “vendedor”, actividad diametralmente opuesta a la que se dice desarrollaba el causante como aserrador, y en tercer lugar, conforme el certificado de existencia y representación legal de Proyección Empresarial de Antioquia SAS¹⁹, su domicilio es en Medellín y su objeto social está referido a *“adelantar actividades de tipo empresarial y comercial, dirigidas al mantenimiento y soporte de establecimientos de comercio, talleres y demás entes productivos”*, de allí que, pese a existir prueba de los aportes a la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en favor del señor Gómez Martínez, no puede sostenerse que bajo la tesis de una “falta de control” en la verificación de las condiciones de afiliación a la ARL, deba esta responder por un riesgo no asegurado, pues recuérdese que el señor Gómez Martínez fue afiliado como “vendedor” cuya prestación del servicio se dejó consignado en Medellín.

Finalmente, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral en sentencia del 05 de junio de 2026, radicado No 05001310501020180021901, seguido contra Luis Eduardo Orozco, José Jair Rojas Gallego y Reforestadora Integral de Antioquia S.A., analizó la existencia de la relación laboral entre el señor John Efraín Gómez Martínez y las allí demandadas, arribando a la siguiente conclusión:

“Al examinar el sentido de sus dichos en el transcurso de la audiencia, queda plenamente establecido que dichos testigos manifestaron no conocer a los finados John Efraín Gómez Martínez y Edier Antonio Cano Ciro, declarando que no eran conocidos por el personal de RIA y que la reforestadora no contrataba personal de campo para la extracción de madera (ya que la vendía en pie). Añadiendo que el campamento de los trabajadores del contratista independiente se ubicaba fuera del predio de RIA, el cual resultó ileso de la avalancha.

¹⁹ Fol. 14 a 21 archivo No 008ContestacionDemanda

Mal podrían entonces estas declaraciones demostrar que los causantes laboraron junto a ellos o bajo las órdenes de los codemandados.

De esta manera, al no obrar en el plenario medio de convicción alguno, bien sea documental o testimonial, que demostrara que al momento de ocurrir la fatídica avalancha los señores Gómez Martínez y Cano Ciro prestaban sus servicios como aserradores de madera, ni mucho menos que la parte actora acreditara la ejecución de una labor real en beneficio de los demandados, la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo jamás logró ser activada”.

Por lo que, los embates que esgrime el apoderado judicial en el presente proceso referidos al principio de la realidad sobre las formas frente a la supuesta relación laboral o relación contractual de la Reforestadora Integral de Antioquia S.A. con terceros y con el causante, no pueden ser objeto de pronunciamiento. En primer lugar, porque ese no fue el objeto litigioso del presente asunto, y en segundo lugar, porque fue definido en otro proceso judicial, en la que se concluyó que no se demostró la existencia de la relación laboral con los demandados en ese proceso Luis Eduardo Orozco, José Jair Rojas Gallego y Reforestadora Integral de Antioquia S.A.; de modo que, se corrobora la tesis expuesta por el juzgadora de instancia en el presente asunto, referida a que, no existen elementos de juicio que den lugar a estructurar que el accidente donde perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez haya sido con ocasión del trabajo.

De conformidad con todo lo dicho, para la Sala no queda camino diferente que confirmar la decisión de primer grado en su integridad, pues con acierto determinó que el accidente ocurrido el 18 de mayo de 2015 en la que perdió la vida el señor John Efraín Gómez Martínez no puede catalogarse como de origen laboral.

2.9 Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por el polo activo no alcanzó prosperidad, a su cargo se impondrán las costas procesales causadas, con arreglo al artículo 366 del CGP. Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor del extremo pasivo, la suma de \$ 1.750.900, equivalente a un salario mínimo mensual vigente. las de primera se confirman.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 05 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del polo activo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., la suma de \$ 1.750.900, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a prorrata. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado